

G

Galibar - Ganados

Galibar. La ley 23 del título 28, Libro IX, recomienda respecto del Plan de los galeones de 700 toneladas, que se galibe ("galibándolo") "al revés, con que saldrá sin pantoque". Como *galibar* es, según el Diccionario, voz marina que significa "trazar con los *gálivos* [plantillas con arreglo a la cual se hacen las cuaderñas y otras piezas de los barcos] el contorno de las piezas de los buques, parece claro que se trata de trazar ese contorno de forma que el galeón no caiga en el defecto que designa la palabra *pantoque*. (Verla en la P.).

El Diccionario de 1791 difiere del de 1936 en la acepción marina de *gálivo*, definiendo éste como "Plantilla o forma para repartir en ella la cuenta de cualquiera embarcación que se fabrica". ¿No será esta definición la que más convenga con el sentido de la ley recopilada?

Galón. Palabra de la ley 7 título 27, Libro IX. A primera vista, no parece ofrecer dificultad, puesto que el Diccionario le reconoce una acepción marina como "listón de madera que guarnece exteriormente el costado de la embarcación por la parte superior, y a la *lumbre del agua*". Siendo "lumbre del agua", según el mismo Diccionario, "*superficie del agua*", no parece que la definición de *galón* se acomode a designar el que, según la citada ley, debía ponerse en sitio tan alto como el correspondiente al alcázar y al palo de mesana. Aun en el caso en que *galón*

fuese, en la jerga naval, nombre genérico de *listón*, lo mismo si se colocaba en el costado del barco y a la lumbre del agua, que en otra parte cualquiera, la definición del Diccionario sería incompleta e inaplicable al sentido de la frase que ahora comento.

El Diccionario de 1791 parece acertar mejor que el de 1927 y el de 1936, con respecto a la ley recopilada, al definir así "Galón" (acepción náutica): "Los sesgos que forman el aumento de madera del alcázar y toldilla, y del Castillo de proa". En efecto, la ley aludida dice: "Mandamos, que los Cabrestantes de los Galeones, Capitana y Almiranta de la Flota se vuelvan adonde solían estar, ó se quiten los Alcázares por dos latas *avante* de la Mesana, poniendo allí su galón, y arrasando el marcage hasta la cinta, que va por encima de la Artillería".

Ganados mesteños. Los menciona por dos veces la ley 4, título 5, Libro V, con mayúscula en el adjetivo. Pueden ser ganados de la Mesta, o bien sin dueño conocido, conforme a las dos acepciones que de *mesteños* da el Diccionario, pero el texto de la ley no admite duda respecto de su sentido que es, claramente, el de la primera acepción. El Diccionario no menciona esa calificación ni en *ganado*, ni en *res*. Para que los lectores vean por sí mismos la exactitud del significado que antes apunté, traslado el texto de la ley: "Antes que los Alcaldes se junten á Concejo de la

Ganados - General

Mesta, hagan pregonar. . . que todos los dueños de ganados vayan á las Mestas, y a ellas todas las ovejas, carneros, corderos, y otros qualesquier ganados que fueren Mesteños, y agenos, y estuvieren envueltos con los suyos”.

Garavata. Especie vegetal que menciona la ley 7, título 17, Libro VI y cuya medida de tres libras valúa en un peso. Esta voz no existe en el Diccionario, como no sea la que con grafía muy distinta a la que se lee en la ley, llama este léxico *Garabatá*, equivalente a *Caraguatá*, voz guatán que designa una “especie de agave o pita del Río de la Plata y otros lugares de América”. El Diccionario añade: “En varias regiones le llaman chaguar y cardo, y antiguamente los españoles *garabatá*”. Bien a la vista está el hecho de que los españoles de la metrópoli que redactaron las leyes coloniales la escribían con *v* y sin acento en la última vocal.

General. La ley 32, título 22, Libro I, menciona la existencia en la Universidad de Lima, de un lugar o cátedra que se conocía con ese nombre. El texto dice, refiriéndose a una cátedra de Prima de Teología que se creó en 1643 a beneficio exclusivo de la Orden de Santo Domingo, que quien la regente “la ha de leer a la misma hora en que se leyese la de Prima de Teología principal, que al presente hay en la dicha Universidad. . . en *distinto general* que hay en ella, *donde se tienen los actos*, enseñando en ambos [se sobreentiende, ambos generales] una misma materia”. Más adelante, la ley repite la apelación antes copiada, al decir que, una vez hecha la elección de la persona que

había de servir la nueva cátedra, “el Claustro, Rector y Consiliarios de la Universidad le reciban y admitan para que la regente y lea, de la misma forma que el que tuviera la otra Cátedra de Prima de Teología en su *General distinto*”. A la pregunta que sugiere esta ley 32 en los pasajes copiados, contesta el Diccionario con la acepción 7 de la palabra *General*: “En las Universidades, seminarios, etc. aula o pieza donde se enseñaban las ciencias”. El motivo de incluir aquí este artículo es lo olvidada que esa acepción está actualmente y la extrañeza que causa a los universitarios actuales, aparte el hecho de que en las Universidades coloniales hubo más de un “aula o pieza” que llevaba aquel nombre.

General del Puerto del Callao. Este *General*, categoría que parece excesiva para un puerto, aunque en él hubiese unidades de marina militar, nos lo da a conocer la ley 14, título 11, Libro III: “Mandamos al *General del Puerto del Callao*, que a los Ministros enviados por la Real Audiencia, y Sala del Crimen á hacer en él prisiones, execuciones. . . no pida que le muestren los mandamientos”. Los historiadores peruanos podrán seguramente decirnos el por qué poseyó el Callao esa preferencia de grado; si es que sólo la gozó ese puerto. Verdad es que la ley 11, título 12, mismo Libro, nos asombra aún más al ordenar que “los *capitanes generales* [con minúscula esta palabra] puedan dar y pagar alojamiento”. También esta ley nos previene respecto del alcance que pudo tener la voz *general* en estos casos; pues siendo imposible que se diese el título que en ella se lee a los Capitanes de

General - Glosar

todos los puertos, la dicha voz hace suponer que hubo capitanes con *jurisdicción general* y otros, quizá, con jurisdicciones especiales: reflexión que se proyecta naturalmente sobre el sentido del cargo que menciona la ley 14. Pero todo esto no son más que conjeturas.

Ginetas con borlas. La ley 26, título 4, Libro III, autoriza a "los Capitanes de Infantería y de Galeras, o Caravelones" que lleven "*ginetas con borlas*". El Diccionario nos explica ese adorno o insignia diciendo que era "lanza corta con el hierro dorado y una borla por guarnición, que en lo antiguo era insignia de los Capitanes de Infantería". Como se ha visto, también lo era en los capitanes de mar; a menos que se tratase de los de infantería de marina y la ley hubiese olvidado hacer la debida referencia, tanto más necesaria, si este supuesto fuese exacto, cuanto que esa ley se refiere a tripulaciones navales y que la infantería de marina está, en ella, aludida claramente en la primera de sus indicaciones, por lo que los Capitanes de Galeras o Caravelones no podían ser más que jefes de marina propiamente dicha.

Glosar en duplicado de cuenta. Cuatro leyes emplean ese modismo, todas ellas del Libro VIII. La 47 del título 1, que trata de las cuentas tomadas por duplicado por dos contadores, dice que "el Contador que quedare solo, y no tuviere Cuentas en que ocuparse" desempeñe ciertos otros servicios; y "si le sobrare tiempo... le podrá ayudar y *glosar* en el otro duplicado un Contador de Resultas". La 49 del mismo título permite, en ciertas circunstancias, que uno de los Contadores de

Resultas, ú Oficiales Ordenadores "pueda entender en *las glosas* y fenecer... y con calidad que el mismo Contador [de cuentas] que las hubiere ordenado, *no las glose ni fenezca*". La 6 del título 2, dispone que "siempre que sucediere vacante de Contador, sirva por él uno de Resultas... y si no los hubiere un Contador Ordenador... y este se junte con el Contador de Cuentas en el aposento separado en la Contaduría, y le ayude a *glosar*". Y la 15 del título 8 termina mandando que en ciertos casos de recepción, por los Oficiales de la Real hacienda, de obligaciones de los deudores a plazos acomodados, "los tribunales de Cuentas puedan pasar estas partidas suspendidas al plazo de las obligaciones, *glosándolas*, para que sirvan en cuenta corriente, y ordinaria, como si fuese dinero efectivo, pagado y entregado". A pesar de todas las referencias técnicas, bien claras para los contemporáneos, que contienen las citadas leyes, no se percibe bien qué clase de operación fuese la de *glosar* cuentas. Ninguna de las dos acepciones del verbo *glosar*, en el Diccionario, aclara la cuestión. En la voz *glosa* hay dos que podrían corresponder mejor al acto o formalidad a que se refieren las leyes; pero ¿cuál de las dos? La 2 dice: "Nota que se pone en un instrumento o libro de cuenta y razón *para advertir la obligación* a que está *afecta* o hipotecada alguna cosa; como una casa, un juro". La 3 designa "Nota o *reparo* que se pone en las cuentas a una o varias partidas de ellas". La diferencia entre "obligación a que está afecta alguna cosa", y "reparo" de una cuenta, es evidente. La ley 2 parece convenir a la 15 del título 8; la 3,

Glosar - Gobernaciones

quizá a la 49 del título 1. Pero ninguno de estos supuestos me parece seguro. La acepción 1 de la palabra *glosa* en el Diccionario es demasiado genérica para resolver la duda actual y no parece poder aplicarse a las cuentas. Dice: "*Explicación o comentario de un texto obscuro o difícil de entender*". Confío que algún perito en materia de Hacienda me procure la explicación específica satisfactoria.

Gobernaciones. La ley 7, título 2, Libro II, fija las divisiones o jurisdicciones civiles que debe haber en las Indias y las enumera así: "Virreynatos, Provincias de Audiencias y Chancillerías Reales y Provincias de Oficiales de la Real Hacienda, Adelantamientos, *Gobernaciones*, *Alcaldías Ordinarias* y de la Hermandad, *Concejos de Españoles* y de *Indios*". Esta ley, que formó parte de las Ordenanzas del Consejo promulgadas en 1571 y que fué retocada en 1636, induce a error por usar dos palabras como expresivas de divisiones específicas, cuando realmente fueron, también, nombres comunes a otras que las citadas. Tal ocurre con la palabra *Provincia*, que estudiaré en el artículo correspondiente, y con ésta de *Gobernaciones* que ahora examino. Es cierto que hubo territorios o jurisdicciones especiales llamadas así; pero también lo es que se llamaron *Gobernaciones* igualmente, y en muchas leyes, a los Virreynatos, a las Provincias gobernadas por Audiencias o presidentes de éstas, y a otras más pequeñas y subalternas partes de la administración civil. De este sentido amplísimo de la palabra *Gobernación* da buena muestra la ley 3, título 15, Libro I, en la siguiente enumeración de autoridades civiles: "Vi-

rey, Presidente o Gobernador, o *persona que en nuestro nombre* tuviere la *Gobernación superior* de la Provincia donde esto sucediere". Así lo veremos también en otras papeletas de este VOCABULARIO; y el lector podrá encontrar algunos ejemplos más en mis *Estudios* anteriores. Recordaré aquí, tan sólo, que la estructura general de los Estados coloniales españoles se consideró, desde bien temprano, como formada por dos clases de *Gobernaciones*: la *espiritual* y la *temporal*; que aquellos nombres figuran muy a menudo en las leyes recopiladas; que las ordenanzas primitivas del Consejo que Felipe II promulgó en 1571 y Felipe IV renovó parcialmente en 1636, dijeron (ordenanzas 3 y 6 respectivamente) que aquel alto cuerpo administrativo hiciese una "descripción, y averiguación... de todas las cosas del Estado de las Indias... naturales y morales... *Eclesiásticas* y *Seglares*, etc." y que uno de los intentos de componer la recopilación de ellas a fines del siglo XVI, lleva el título de *Gobernación espiritual y temporal de las Indias*. No es de extrañar por tanto que la voz en cuestión fuese un término genérico y no sólo específico. Como genérico la considera el Diccionario (aunque no la sustantiviza, como lo hizo la legislación indiana), atribuyéndole dos acepciones muy vastas: la de *Gobierno* (o sea, "acción y efecto de gobernar o gobernarse") y la de "ejercicio del gobierno". No trae el Diccionario ninguna referencia a las Indias españolas. A las citas anteriores añado la curiosa y, en general, poco conocida, de la independencia como *Gobernación* de Chile respecto del Virrey del Perú y la Audiencia de

Gobernaciones - Gobernador

Lima de que da testimonio en 1597 la ley 30, título 3, Libro III que llama al Gobernador de aquel país "Presidente, Gobernador y Capitán General de Chile". La ley 2, título 11 del mismo Libro ratifica esa noticia refiriéndose no sólo a Chile, sino también a "los Presidentes Capitanes generales de la Española, Nuevo Reyno, Tierra firme y Guatemala"; y la 4 acrece la lista con la enumeración de "los Gobernadores de Cartagena, Habana, la Florida, Puerto Rico, Cumaná, Santa Marta, Venezuela, la Margarita, Honduras y Yucatán, como Capitanes generales". La ley 2 es de 1607-8, ratificada por Felipe IV en 1624, y la 4 se dió en 1608.

Gobernador. La papeleta de *Gobernaciones* y otras afines obligan a completarlas con algunas noticias relativas al cargo de Gobernador, aunque ya aludí a él en aquellos lugares. Esta voz fué muy genérica, como la de *Gobernación* y la de *Gobierno*; por lo que sirvió para denominar a todos los funcionarios de una *gobernación* grande o chica y aun a los jefes de otras jurisdicciones no comprendidas en la enumeración de las especies y los casos de aquéllas. El Diccionario comprendió esta amplia significación en la primera parte de la acepción 2 de *Gobernador*: "Jefe superior de una provincia, ciudad o territorio"; pero le hizo perder aquel valor al terminar diciendo: "que, según el género de jurisdicción que ejerce, toma el nombre de gobernador civil, militar o eclesiástico"; cosa cierta para nuestros tiempos, pero desconocida en los antiguos, donde más de uno de los gobernadores que existieron reunían todas o varias de las jurisdicciones civiles (aparte la ecle-

siástica que jugó aparte). Daré ahora algunos ejemplos concretos, empezando por el de que el Alcalde indio de la Ciudad de Tlaxcala, fué agraciado con el título de Gobernador, según manifiesta la ley 41 y la 42 del título 1, Libro VI. De Gobernadores de provincia, sin determinar a qué clase de ellas se refiere, habla la ley 36, título 9 del mismo Libro. A los del Río de la Plata (donde hubo varias provincias; pero tal vez alude al de toda la demarcación, que luego fué Virreinato) y de Paraguay, se dirigen la 6, título 2, Libro citado y la 23 del 8; al de Chile (donde hubo también varias provincias) lo mencionan las leyes 14 y 16 del mismo título y Libro. En cuanto a la calificación de *Gobernadores*, dada a los Virreyes y a los Presidentes de Audiencia cuando éstos sustituían a aquéllos, lo mismo que si mandaban en jefe una provincia aparte, se encuentra en numerosas leyes, de las que citaré solamente, a título de ejemplo, la 5 y la 6 del título 3, Libro III, y la 12, título 9 y la 1 del título 10, ambas del repetido Libro VI. En este mismo, y título 10, también, la 6 cita en una sola frase "los Virreyes, Presidentes y Gobernadores", dejando la duda de si con este último apelativo designa a los Presidentes de Audiencia en las dos funciones gubernativas a que me referí antes, u otros de provincias en que no había Audiencia, o a los de ciudades que a veces también poseyeron un Gobernador especial.

La ley que con carácter general concedió el título de *Gobernador* a los Virreyes, acentuando así el sentido general de esa palabra (no obstante que el ser *Virrey* suponía, sin más, *gobernar* el territorio

Gobernador - Gobernar

del Virreinato correspondiente), es la 5 del título 3, Libro III, que interesa leer totalmente por lo que demuestra en cuanto a la penetración de unas jurisdicciones en otras, hecho característico en ciertos órdenes de la Administración colonial. Dice así la ley iniciada por Carlos I en 1542 e intervenida por sus sucesores, hasta Felipe IV: "Es nuestra voluntad y ordenamos que los Vireyes del Perú y Nueva España *sean Gobernadores* de las Provincias de su cargo y en nuestro nombre *las rijan y gobiernen. . . y las Audiencias subordinadas*, Jueces y Justicias y todos nuestros súbditos y vasallos los tengan y obedezcan por *Gobernadores*, y los dexen usar y exercer este cargo". Esta fórmula absoluta queda no obstante limitada por la referencia concreta a sólo las Audiencias subordinadas, lo que deja a salvo el gobierno autónomo de las provincias no subordinadas a un virrey, como se puede ver en la papeleta de *Gobernaciones*. La Ley 6 del mismo título repite aquella doctrina en cuanto a las Audiencias (quiere decir de los territorios de las Audiencias de Lima, Charcas y Quito), y con referencia a los Virreyes del Perú, de quienes dice que "por sí solos tengan y usen *el gobierno* de la Audiencia de la Ciudad de los Reyes (Lima), como de las Audiencias de los Charcas, y Quito, *en todo lo que se ofreciere*. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Charcas y Quito, que no se *entrometan, ni puedan entrometer en el gobierno de los distritos de sus Audiencias*". O, en otros términos, deja a éstas, exclusivamente, la jurisdicción judicial.

Gobernadora. Se encuentra esta voz en la frase siguiente (párrafo último de la nota final del título 28, Libro IX): "todo lo que fuere calar el Timón más en candela recae en su beneficio, por manejarse con más ligereza, y trabajar menos la *governadura*". Quizá es forma antigua de "governalle" o de "gobierno" del barco. No la trae el Diccionario.

Gobernar. Por diferir mucho de los gobiernos a que se refieren las dos papeletas anteriores, citaré la ley 5, título 15, Libro III que da a ese verbo una aplicación que en poesía se ha usado alguna vez, pero que en la vida corriente es rara, aunque correcta. La ley dice: "Quando los Vireyes, Presidentes, y Oidores hubieren de ir á las Iglesias á asistir á la celebridad de algunas fiestas de tabla, procuran que sea a horas competentes, y *governarlas* de modo que no causen retardación á los Divinos Oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen". Este *governar* corresponde a la acepción de "componer, arreglar" que trae el Diccionario calificándola de vulgar. Lo que quiso el legislador fué que las mencionadas autoridades anduviesen alerta en no fijar, por lo que a ellas pertenecía, horas de fiestas religiosas que, por encontrarse con otras ocupaciones oficiales cuyo momento de terminarse no era quizá fácil determinar exactamente, diesen lugar a perturbaciones en el horario de los Oficios religiosos. En realidad, las horas que venían obligados a bien *governar* eran aquellas, para no llegar tarde o retrasar la festividad inconvenientemente. Sería malicioso creer que esos retrasos menudearan demasiado, aunque los españoles tenemos

Gobernar - Grano

fama (injusta, por excesiva) de no ser puntuales. Nótese el empleo de *celebridad* por *celebración*, que hoy no sería posible.

Gobierno pretorial. Esta especie de Gobierno indiano (véase la palabra GOBERNACIÓN) la citan bastantes leyes recopiladas. Daré sólo dos por ejemplos. La 76 del título 1, Libro VIII, la define claramente al decir: "Los Vireyes y *Presidente* del Nuevo Reyno, a cuyo cargo está el *gobierno pretorial* de aquellas Provincias". La 5 del título 2, mismo Libro, menciona los Vireyes, y los *Presidentes Pretoriales*. Como la ley 7 del título 2, Libro II, al fijar las divisiones o jurisdicciones civiles de las Indias menciona, después de los Virreinos, "las Provincias de Audiencias y Chancillerías Reales", y por otras varias leyes recopiladas sabemos que los Presidentes de esas Audiencias eran los *Gobernadores* de los territorios que no pertenecían a un Virreinato y en que existía aquel tribunal de justicia (aparte de serlo en ínterin caso de vacante de virrey), el texto de las dos leyes citadas es fácil de entender como expresivas del Gobierno que ejercían los Presidentes, del cual cita la 76 el caso del Nuevo Reino, o sea el de Granada en Indias. La 19, título 17 del Libro IV cita otra *Gobernación* de Audiencia, la de Guatemala, aunque no le añade, perteneciéndole de derecho la calificación de Pretorial; la 58, título 14, Libro I, manda "á los Vireyes y *Audiencias gobernando*", palabras estas últimas, que repite la ley 9, título 15 del mismo Libro en la enumeración de autoridades gubernativas que incluye: "Virey, Presidente, *Audiencia*

gobernando, ó Gobernador". El Diccionario no contiene esta especie de *Gobierno*; pero en la palabra *Pretorial* da como segunda acepción la de *Audiencia Pretorial*, que en su lugar oportuno define como la que "en Indias... no dependía del virrey *para algunos efectos*". El ser uno de esos *efectos* nada menos que el *gobierno* del territorio, bien merece que la especie que ahora examino se cite en esta palabra o en la de *pretorial*, por referencia.

Grangerías. Ver la palabra AMASILJO.

Grano. Varias leyes del título 14, Libro IV, mencionan granos que no son de trigo ni de cebada, en los términos siguientes: "... la Alhóndiga, la qual tenga cuenta y razon de todo el trigo, harina, cebada y grano que en ella entrara" (ley 2); "El Fiel no pueda por sí, ni por interpósitas personas comprar ni comprar ningún trigo, harina, ni grano" (ley 3); "Todas las personas que llevaren trigo, harina, cebada, o grano a México" (ley 4); "Ningunas personas salgan a los caminos y calzadas... á comprar trigo, harina, cebada, ó granos" (ley 5); "En la Alhóndiga... esté un libro, para que en él... se asiente el trigo, harina, cebada, ó grano, que cada día entrare" (ley 16). Más explícita que las anteriores, la ley 18 dice lo que desde luego se entiende que aquéllas indican sin decirlo, pero dejando abierta la duda de si los otros *granos* a que aluden pudiesen designar alguna clase especial, que se llamaba con esa voz común sin calificación de especie. El texto de la 18 escribe: "se les pague [al Fiel y al Escribano de la Alhóndiga] de lo proce-

Grano - Grúa

dido del trigo, harina, ó cebada, y otros granos, que entraren". La misma redacción ofrece la ley 19. Con esto podemos ya afirmar que esos granos que citan las leyes 2, 3, 4, 5 y 16, son cualesquiera otros, ya de "mieses", ya de otras "varias plantas" que menciona el Diccionario en las acepciones 1 y 2 de esa palabra.

Grúa. El núm. 21 de la ley 22, título 28, Libro IX, dice que "se ha de tomar la cantidad que tuviere la *Grúa de el Plan*, que es la mitad de todo el Plan"; pero más adelante se lee en ese mismo número que "lo que montare una quinta parte [de las cinco iguales que prescribe] es lo que han de ser las Orengas mayores que la mitad de el Plan en la *Grúa* [en vez de la *Grúa de el Plan*, que antes dijo], lo qual es importante para quedar el Navio con más buque". La comparación de ambos pasajes hace obscura la significación exacta de *Grúa*. Naturalmente, no cabe que nos la explique el sentido mecánico moderno de esta voz, y menos aún el que la define como sinónimo de artillero de "muñonera", como se lee en algunos Diccionarios (pero no en el de la Academia), o como "máquina militar antigua de que se usaba en el ataque de las plazas", como dice este último léxico, pero sin determinar qué clase de máquina fuese. El lector verá en la nota que sigue, que en el siglo XV se refería esta acepción a una pieza de artillería. Dejo ahora la palabra a mi erudito amigo tantas veces citado y tan pródigo de señalamientos útiles en estas materias: "*Grúa*. La traducción española de la obra referida de Duhamel [por el Dr. D. Casimiro Gómez de Ortega, Primer Catedrático del Real Jar-

dín Botánico, etc., Madrid, 1773] emplea regularmente el término con equivalencia a plantilla: "*Es casi indispensable el informe ó dictamen de un Constructor, ó de gente práctica en la construcción de navios, especialmente para elegir piezas curvas, porque han de ser con poca diferencia conformes a las gruas. . .*" [Examen de la talla de los árboles]. Y hablando de las ventajas de galibar en los montes las maderas destinadas para miembros o ligazones, u otros; "*Siendo siempre dificultosísimo y las más veces absolutamente imposible llevar las gruas o plantillas a los montes, se han formado Estados, en donde se expresan las dimensiones de las piezas, y su vuelta*". También, con semejante sentido, diferencia las "*maderas derechas*" de las "*curvas de vuelta ó de grúa*". Denominábanse "*gruas*" en tiempo de los Reyes Católicos cierto tipo de piezas de artillería: otro significado castellano es el equivalente a las voces "*muñón*" y "*muñonera*". Pero la acepción común durante los pasados siglos es la de instrumento para galibar o plantilla. GRUAR valía por galibar.

En Bilbao, centurias XV a XVIII, se llamaba la *Grúa* y el *Quindaste*, indistintamente, el paraje hoy nombrado *La Salve* y *Campo Volantín*, lugar donde se guindaban y masteaban navíos.

El DIC. MAR. recoge la locución *Labrar á la agua*. Labrar una pieza de madera según la figura que debe tener y determina la plantilla hecha previamente al intento. Advierte en la definición de la voz *Galíbo*, segunda y tercera acepción que se dice igualmente *Grúa* "*la figura que se da al contorno de las ligazones de*

Grúa - Gruesa

un buque" y "*la plantilla ó patron que forma el carpintero para labrar la pieza segun este trazo*". GRUAR, en el mismo, vale por señalar para labrar las piezas segun la figura de las plantillas".

Gruesa-s y Grosedad. Las leyes indianas emplean esta palabra, en el singular o en el plural, por diversos motivos. Es necesario conocer cuáles fueron éstos antes de fijar la existencia de más o menos acepciones. La ley 16 del título 5, Libro VI, confirma otra de 1591 que imponía a los indios del Perú, Nuevo Reino de Granada y Tierrafirme, un nuevo tributo como servicio al rey; y al concretar la suma que en cada caso correspondía, según los repartimientos de indios de que se tratara, habla de aquél "*cuya gruesa está tasada en cinco mil pesos*", y de los demás "*cuyas gruesas, estuvieren tasadas en más o menos cantidad*". La 50 del título 8, mismo Libro, vuelve a mencionar esa *gruesa* de indios al ordenar que en los títulos de encomiendas se exprese, entre otras cosas, "*lo que monta la gruesa para el Encomendero, rebaxadas las cargas de Doctrina, Justicia Real, alcabala, diezmo, Hospital, ú otras que hubiere*". En cambio, la 20 del título 29, Libro VIII, se refiere a otra clase de *gruesa* perteneciente a la Hacienda pública. El título se ocupa de las cuentas de esa Hacienda, y la ley mencionada dice: "*Si tuviere inconveniente tomar las cuentas a los Oficiales Reales de Lima en fin de cada un año, y porque toda la gruesa de hacienda es quando se envia la plata de todo el tiempo antecedente, permitimos que se tomen de Armada en Armada*". No creo discutible la interpretación de la palabra *gruesa*,

en esta ley, como "*grande*", "*cantidad grande*" y mejor "*la mayor cantidad*", que aquí sería de trabajo o movimiento de cuentas en las oficinas de hacienda, por la acumulación de la plata que se enviaba a la metrópoli. A esta acepción conviene especialmente la núm. 9 del Diccionario: "*Parte principal, mayor y más fuerte de un todo*". Al sentido de la misma palabra en las dos leyes del Libro VI antes citadas parece adecuar la acepción primera de la palabra *gruesa*, sustantivo, en el mismo Diccionario: suponiendo que cada grupo de 144 indios estuviera tasado en cinco mil pesos, o en más o en menos; pero no acaba de convencerme el supuesto, tanto más cuanto que en el título 15 de ese mismo Libro VI hay una ley que emplea en otro sentido, la palabra en cuestión. Es la 15, que vuelve a tratar de la *gruesa de indios* a que se refiere la 50 del título 8 antes mencionada; y mandan que los Virreyes del Perú ordenen que "*precisa, é inviolablemente se ocupen en la labor y beneficio de las minas, é ingenios del Cerro de Potosí los Indios que montare la tercera parte de la mita gruesa*". A mi juicio, la *mita gruesa* que dice esta ley no es otra cosa que el *total* de la mita destinada a las minas en cada localidad o región de indios, y de la cual trabajaba cada período una tercera parte. Si esta interpretación es exacta, la *gruesa para el Encomendero* que menciona la dicha ley 50 era el total de la renta de cada encomienda, del cual se habían de deducir las cantidades destinadas a "*las cargas de Doctrina*", etc.; y del mismo modo las *gruesas* de la ley 16, también citada antes, eran los totales cuyo valor en dinero variaba, como es natural,

Gruesa - Guerra

según el número de indios repartidos en cada caso. Si así fuese, como creo, "el número de doce docenas" y lo que respecto de él dije antes, carece de aplicación aquí. Mi interpretación parece confirmada por la ley 26, título 16, Libro I, según la cual los dos novenos de diezmos para el rey se cobren sin gastos de cobranza "haciendola de la *gruesa de todos los Diezmos*". Muy otro sentido (que no sé cuál sea, por ahora) tiene la palabra *grosedad* en este pasaje de la ley 8, título y Libros ya dichos: "En el repartimiento de las minas se tenga particular atención á la *grosedad*, y cantidad de los metales". Puesto que después de *grosedad* escribe la ley *cantidad*, no pueden significar lo mismo ambas palabras, y la primera podría referirse al volumen del mineral que se cortaba y extraía: ya en trozos *gruesos*, ya en finos o en polvo. En este caso, *grosedad* equivalía a *grosor* y a *grueso* en las acepciones de "grande", "corpulento", "abultado" o "espeso" (con referencia a la vena mineral). Pero no estoy muy seguro de ello. Mi interpretación de *gruesa* y *grueso* en las leyes últimamente citadas parece recibir confirmación por la frase *En grueso* que registra el Diccionario y que es equivalente a: "*En junto*, por mayor, en cantidades grandes".

Guanin. El Diccionario lo define como "oro de baja ley fabricado por los indios" y también "joya fabricada por los indios con ese metal". Ambas definiciones son exactas. Tan sólo añadido por mi parte que esa palabra no fué usada únicamente por los "colonizadores de América", como sigue diciendo el Diccionario, si es que con esa referencia se apunta a

los emigrantes españoles que poblaron aquellos países, puesto que la prohibieron leyes españolas de Indias, dándole con esto un valor general en todos ellos. Citaré como ejemplo la 1, título 22, Libro IV, que repite varias veces esa voz y que expresa su área de comprensión en el siguiente párrafo, relativo al oro labrado por los indios que pasaba en gran cantidad a manos de los españoles "en diferentes piezas y hechuras de patenas, zarzillos, cuentas, cañutos, barrillas, tiras, puñetes, petos y otras diferentes formas, *que antiguamente solían llamar guanin*". La ley es de 1519. Y en efecto, en numerosos documentos de fines del siglo XV y comienzos del XVI de que se verán ejemplos en el tomo I del Primer Apéndice a la mencionada Serie de *Estudios (Documentos primitivos)*, se cita frecuentemente el *guanin*. Por otra parte, cabe preguntar si *guanin* no era palabra, más o menos desfigurada por los españoles, de uno de los idiomas indígenas. La Academia dice que es palabra haitiana.

Guerra viva. La regla 81 de la Media Anata, ley 4, título 19, Libro VIII, emplea ese modismo. La citada regla dice: "Y declaramos que los *servicios en guerra viva* hayan de ser si los Soldados estuvieren sirviendo quando se les haga la merced. . ." Alguna otra ley de la Recopilación, como la 16 del título 2, Libro VI, repite el modismo que, con el de "guerra justa", compone las dos especies de guerra que citan las leyes indianas. A esas dos citas hay que añadir la que se encuentra en la *Nota* con que termina el título 4 del Libro III, y que dice que "todos los servicios, que de aquí en adelante

Guerra - Guinda

se hicieren en los Presidios de las Costas de las Indias, é Islas de Barlovento, se regulen como los que se hacen en la Guerra de Chile, teniendo aquella *por tan viva como esta, y tan expuesta a las ocasiones de batallas*". Sólo que si sabemos bien lo que los moralistas españoles entendían por *guerra justa*, no nos pasa lo mismo (por lo menos a mí) con lo que militarmente se podría entender por *guerra viva*. El Diccionario no me saca de apuros, ni tampoco hasta ahora, las leyes que pude estudiar, salvo lo que alumbran las palabras de la nota antes copiada. Si se pudiera hacer uso de una acepción del Diccionario tomando de ella sólo una parte, diría que la acepción 3 de la palabra *Vivo, va.* podría contestar tal vez a la pregunta que sugieren las dos leyes de los Libros VI y VIII, antes citadas, con aprovechar de ella este primer trozo: "que está en actual ejercicio"; es decir, guerra que existe de hecho, activamente, en el

momento en que se premiaban servicios cumplidos en ella. La regla 81 de la Media Anata es la que me sugiere esta interpretación al exigir que "los Soldados estuvieren sirviendo", es decir, en "activo servicio" de guerra y mientras ésta perdura. Pero la mencionada nota añade, a la idea de *presente* o *actual*, la de *violenta* y *dura*.

Guinda amayna. La ley 14, título 7, Libro III, dice que los navíos que no posean artillería para saludar a su entrada en el puerto de La Habana "hagan *guinda amayna con la vela de gavia menor*". El Diccionario escribe juntas las dos palabras (*guindamaina*), pero no le concede más acepción que la de "saludo que hacen los buques arriando e izando, una o más veces, *su bandera*". Los marinos del siglo XVI en que se dió y retocó la ley citada, conocieron también el que se hacía con una vela.